✠

DON JOSEPH HERRER,
Notario, Oficial Mayor, y Archivista del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España.

CErtifico, que ante el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Lazaro Opicio Pallavicini, Arzobispo de Lepanto, Refrendario de ambas Signaturas, Nuncio Apostolico de su Santidad en estos Reynos de España, oy dia de la fecha se presentò la Peticion, cuyo tenor, y Decreto à ella proveìdo, es del tenor siguiente. —

Peticion. Ilustrissimo Señor. Mathias de Rueda, en nombre de Don Carlos Antonio Joseph de Villa, Presbytero, Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de la Ciudad de Sevilla, ante V. I. como mas convenga, digo: Que mi Parte ha seguido Instancia en este Tribunal en apelacion de los procedimientos del Juez de Testamentos de dicho Arzobispado con el Fiscàl Eclesiastico de aquel Juzgado, sobre cumplimiento de Albazeazgo, en los que por V. I. se diò Auto difinitivo en veinte y tres de Agosto del año proximo passado, por el que se sirviò revocar el dado en este Pleyto, y Causa por el referido Juez de Testamentos, declarando no haver tenido, ni tener obligacion mi Parte para haver executado la Declaracion, que hizo, compulso, y apremiado, cuya determinacion se passò en autoridad de cosa juzgada, de que se librò el Mandamiento Executorial correspondiente, que se halla cumplimentado por el expressado Juez de Testamentos; y deseando mi Parte indemnizar en parte su estimacion, como persona constituìda en Dignidad, por haverse di-

A vul-

vulgado en la citada Ciudad de Sevilla, y otras partes el apremio de Censuras, para que hiciesse la Declaracion, (que no debiò) ocurriò à este Tribunal, pidiendo Certificacion con insercion del Auto del Juez de Testamentos, y el difinitivo revocatorio de este Tribunal, para solicitar licencia de su impression, y satisfacer con sus Exemplares à muchas personas: que con efecto se le mandò dàr, y diò, que es la que exhibo en debida forma, y con ella ocurrido al Consejo, que remitidose al Señor Don Juan Curièl, del mismo Consejo, como Juez de Imprentas, por este se ha respondido se acuda à este Tribunal, en donde se ha decidido el Pleyto: En esta atencion, suplico à V. I. se sirva, haviendo por exhibida dicha Certificacion, en su vista conceder licencia à mi Parte para que se imprima, à cuyo fin se me debuelva, y pueda indemnizar su honor en los terminos possibles: en que recibirà merced. = Rueda. ———————

Decreto. En Madrid à quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y seis. Por exhibida. Concedesele la licencia que pide. ———————

Segun lo referido consta, y parece de la citada Peticion, y Decreto, que original queda en esta Secretarìa de Justicia del Tribunal de la Nunciatura, à que me remito; y para que conste, doy la presente en Madrid à quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años. = Joseph Herrer.

DON JOSEPH HERRER, Notario, Oficial Mayor, y Archiviſta del Tribunal de la Nunciatura de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña.



Ertifico, que ante el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Lazaro Opicio Pallavicini, Arzobiſpo de Lepanto, Refrendario de ambas Signaturas, Nuncio Apoſtolico de ſu Santidad en eſtos dichos Reynos, en treinta y uno de Enero proximo paſſado del preſente año, por parte de Don Carlos Antonio Joſeph de Villa, Canonigo de la Santa Igleſia Patriarcal de Sevilla, ſe preſentò cierto Teſtimonio, y con èl la Peticion, cuyo tenor, y Decreto à ella proveìdo, es como ſe ſigue. —

Peticion. Iluſtriſsimo Señor. Mathias de Rueda, en nombre de Don Carlos Antonio Joſeph de Villa, Canonigo de la Santa Igleſia Patriarcal de Sevilla, ante V. I. como mas haya lugar en Derecho, parezco, y digo: Que haviendo muerto Doña Iſabèl de Annon, viuda de Don Franciſco Doppere, baxo de la diſpoſicion en que inſtituyò à ſu alma por heredera, mandando, que mi Parte diſtribuyeſſe ſu caudal en las limoſnas, y ſufragios, que le dexò comunicados, ſin que por ningun Juez Ecleſiaſtico, ni Secular ſe le pidieſſe quenta alguna, ſiendo baſtante para que ſe entendieſſe haver cumplido con eſte encargo, el que ſe declaraſſe aſsi ſimplemente, y ſin obligacion de juramento, ſe ſuſcitò Pleyto, ſin embargo de haver hecho mi Parte la diſtribucion con arreglo à lo que baxo de confianza, y en ſecreto, le

 te-

tenia comunicado la Teſtadora, y de haverlo aſsi declarado à inſtancia del Fiſcàl Ecleſiaſtico del Juzgado de Teſtamentos de dicha Ciudad, pretendiendo eſte, que mi Parte declaraſſe con juramento, ſi el todo, ò alguna porcion del caudal de la Teſtadora havia ſido deſtinado para limoſna de Miſſas, con el pretexto de cierto mandato, y providencia general, dada por el Eminentiſsimo Señor Cardenal Arzobiſpo de Sevilla, en el particular de Fideicomiſſos, ſobre lo qual recayeron varias providencias, en virtud de las quales, compulſo, y apremiado mi Parte por el reſpecto à las Cenſuras con que fue comminado, preſentò Certificacion jurada, por la que afirmò, que en la diſtribucion que havia hecho del caudal de la Teſtadora, no havia cauſado perjuicio alguno à el derecho Parroquial por Miſſas, ni por otro ſufragio, lo que executò con eſta generalidad, por tener ſiempre preſente, y conſervar en el modo poſsible el ſigilo con que dicha Teſtadora lo havia comunicado ſus diſpoſiciones; pero no obſtante dicha Declaracion, no ſe contentò con ella el referido Fiſcàl, è inſiſtiò en que havia de expreſſar clara, y abiertamente, ſi todo, ò parte del Fideicomiſſo havia ſido para limoſna de Miſſas, à que ſe difiriò por dicho Juez, y aunque mi Parte interpuſo apelacion de eſta providencia; pero como no ſe le admitiò eſte recurſo en el efecto ſuſpenſivo, ſe viò preciſado, baxo de las proteſtas preſervativas del uſo de ſu derecho, à declarar, que en el encargo confidencial, y ſecreto, que le comunicò Doña Iſabèl, no ſe trataba de diſtribucion de Miſſas; y haviendoſe remitido los Autos en fuerza de la apelacion referida à eſte Tribunal, ſe ſirviò V. I. ſubſtanciada la ſegunda Inſtancia legitimamente, revocar el Auto dado por el Juez de Teſtamentos, declarando no haver tenido, ni tener obligacion mi Parte à hacer la Declaracion, que havia

he-

hecho, compulſo, y apremiado de las Cenſuras, cuyo Auto paſsò en autoridad de coſa juzgada, y en fuerza de èl ſe mandò expedir Deſpacho Executorial, con el que fue requerido el Juez de Teſtamentos; y con efecto ſe le diò el cumplimiento debido, ſegun que aſsi reſulta del Teſtimonio, que en debida forma preſento: En cuyos terminos hago preſente à V. I., que ſegun la experiencia ha acreditado, por lo que reſulta de las Declaraciones hechas por mi Parte, nunca tuvo eſta que rezelar de haverlas executado deſde el principio por el Capitulo, que ſe pudo imaginar de que huvieſſe faltado à el cumplimiento de ſu obligacion, y la reſiſtencia que hizo à ſujetarſe à las providencias dadas por aquel Juzgado, dependiò de haver hecho concepto firme de que el modo ſigiloſo, y ſecreto, con que la Teſtadora le confiò la execucion de ſu voluntad, le obligaba à no permitir, en quanto le fueſſe poſsible, revelacion alguna de dicha confianza; y como con eſte fundamento ſe empeñó mi Parte en llevar adelante ſu ſilencio, ſe echò à mala parte en el concepto de muchos la reſiſtencia que tuvo à declarar, todo en perjuicio de ſu buena fama, y del decoro debido à la Dignidad, eſtado, y caracter en que ſe halla conſtituido, como Individuo que es, y Capitular de dicha Santa Igleſia; por lo que reconoce ſer de ſu obligacion hacer todos los esfuerzos poſsibles, para que, aunque ſea à coſta de ſu caudal, quede enteramente diſipada qualquiera mala impreſsion, que haya hecho en los vecinos de aquel Pueblo la empeñada, aunque juſta reſiſtencia de mi Parte, à no declarar lo que la Teſtadora le dexò comunicado baxo de ſecreto; y en eſta vindicacion entera de ſu honor, à que aſpira mi Parte, en que ſe intereſſa el merito, y calidad de ſu perſona, y la Dignidad en que ſe halla, no puede haver inconveniente alguno, porque la defenſa que hizo

mi Parte, pretendiendo la revocacion del Auto del Juez de Teſtamentos, fue concebida en los terminos debidos à el reſpeto con que ſe deben tratar los Tribunales; y aſsi, aunque mi Parte expuſo hallarſe agraviado de la determinacion del Juez de Teſtamentos, y pidiò la reformacion de ſu Auto, ſegun que aſsi ſe ſirviò V. I. declararlo; pero ni por uno, ni por otro puede padecer el menor perjuicio la juſtificacion acreditada con que ſe procede regularmente en aquel Tribunal; y por lo miſmo, en conſequencia de ella, luego que fue requerido el Juez de Teſtamentos con el Deſpacho Executorial de V. I., lo obedeciò, y diò ſin repugnancia alguna el cumplimiento debido: Y mediante que en eſtas circunſtancias no halla otro arbitrio mi Parte para reparar el perjuicio, que le ha producido el ſeguimiento de dicho Pleyto, que el de que ſe eſtienda con toda publicidad la noticia, de que ſi ſe reſiſtiò à hacer las Declaraciones del modo como ha cumplido la voluntad de la Teſtadora, fue porque conceptuò eſtàr obligado à empeñarſe en la obſervancia del ſigilo, que le ofreciò guardar à la miſma Teſtadora, y por las razones poderoſas, que expuſo en ſu Eſcrito, por virtud de las quales V. I. ſe ſirviò revocar el Auto de dicho Juez de Teſtamentos: Por tanto, à V. S. I. pido, y ſuplìco ſe ſirva mandar, que por el Notario, Oficial Mayor de la Secretarìa de Juſticia de eſte Tribunal ſe compulſe à la letra, y ſe me dè Certificacion del Eſcrito preſentado por mi Parte, y del Auto dado por V. I.; y que fecho, ſe me entregue para el uſo del derecho de mi Parte: que aſsi es juſticia, que pido, &c. = Doct. D. Joſeph de Azofra. = Mathias de Rueda.

Decreto. En Madrid à treinta y uno de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis. Deſele de lo que conſtaſſe, y fueſſe de dàr, con citacion contraria.

Proſigue. En cumplimiento de lo que ſe previene por

el

el Decreto precedente, certifico, que en dicho Tribunal, Pleyto, y Causa se ha seguido, y tratado en grado de apelacion en segunda Instancia entre Partes: De la una el nominado Don Carlos Antonio de Villa, Canonigo de la Iglesia Patriarcal de la Ciudad de Sevilla; y de la otra los Estrados de este Tribunal, señalados al Fiscàl del Juzgado de Testamentos de dicha Ciudad, sobre cumplimiento del Albazeazgo prevenido en el Testamento con que falleciò Doña Isabèl de Annon, viuda de Don Francisco Doppere, vecina que fue de dicha Ciudad: por el qual consta, y parece, que en siete de Julio del año passado de mil setecientos sesenta y quatro, el nominado Don Carlos Antonio de Villa, como Albacèa, y Testamentario de la referida Doña Isabèl, presentò Peticion ante el Juez de Testamentos de la dicha Ciudad, y Arzobispado de Sevilla, haciendo exhibicion del de la expressada Doña Isabèl, con los recados justificativos de su cumplimiento, y pidiò se declarasse por cumplido, por lo respectivo à lo pio; y fecho, se le debolviesse, para usar de èl ante la Justicia Real, donde estaba provocado el Juicio correspondiente, como que privativamente alli tocaba: De cuya Instancia se diò traslado al Fiscàl de aquella Audiencia, por quien se respondiò diciendo, que el dicho Testamento era todo pìo, por ser el Alma heredera, y todo el residuo para limosnas, y sufragios, y porque era tambien el Fideicomissario Sacerdote, aunque por Declaracion que obraba en los Autos, resultaba evacuado el particular sobre distribucion de dicha herencia: Esto no obstante, faltaba, que baxo juramento, y en forma declarasse, si todo, ò parte de ella havia sido para limosna de Missas: por lo que entre otras cosas pidiò se mandasse lo que fuesse de justicia, y por un Otrosì, que el Notario de los Autos pusiesse Testimonio à la letra del mandato de aquel

Reverendo Arzobiſpo en el particular de Fideicomiſſos, lo que aſsi ſe mandò; y con viſta de los Autos, por el que proveyò dicho Juez de Teſtamentos en doce de Julio de dicho año, mandò, que precediendo recado de corteſia, ſe notificaſſe, è hicieſſe ſaber à dicho Don Carlos, unicò Albacèa Fideicomiſſario de dicha diſpoſicion, que dentro de tercero dia, pena de Excomunion mayor, y con apercibimiento de agravacion, preſentaſſe Certificacion jurada por donde conſtaſſe, y expreſſaſſe, ſi el Fideicomiſſo que havia dexado à ſu cuidado dicha Doña Iſabèl, fue en todo, ò en parte para limoſna de Miſſas: cuyo Auto ſe notificò à dicho Don Carlos Antonio de Villa, por quien ſe pidiò repoſicion; y ſeguido el Juicio con el Fiſcàl de dicha Audiencia, ſubſtanciado en forma por el dicho Juez de Teſtamentos, ſe proveyò el Auto del tenor ſiguiente. ——————————————

Auto. En la Ciudad de Sevilla, en treinta y uno de Octubre de mil ſetecientos ſeſenta y quatro años, el Señor Licenciado Don Franciſco Ximenez de Arrutave, Colegial Hueſped en el Mayor de Santa Maria de Jeſus, Univerſidad de eſta Ciudad, Cathedratico en propiedad de Decretales mayores, Juez de Teſtamentos, Mandas, y Cauſas pias de ella, y ſu Arzobiſpado: Haviendo viſto eſtos Autos del cumplimiento de Teſtamento de Doña Iſabèl de Annon, difunta, vecina que fue de eſta Ciudad, dixo: Que mediante lo expueſto por el Fiſcàl en el Pedimento antecedente, y que el Señor Don Carlos de Villa no ha cumplido con lo mandado en eſtos Autos, debia mandar, y mandò, que por lo proveìdo en ellos, ſe execute deſde luego la benigna Declaratoria, para que dicho Señor Albacèa jure con claridad, y en forma de Derecho, ſi el Fideicomiſſo que dexò à ſu cargo la Teſtadora, fue en todo, ò en parte para limoſna de Miſſas:

Y por eſte ſu Auto aſsi lo proveyò, mandò, y firmò. = Lic. Ximenez de Arrutave. = Joſeph de Eſquivèl y Andrade, Notario Mayor.

Proſigue. Cuyo Auto ſe notificò à el dicho Don Carlos Antonio de Villa; y no obſtante haver contradicho qualquiera Deſpacho, que ſe huviere mandado dàr, y de haver acudido à eſte Tribunal, y obtenido Mandamiento para que ſe le diera Teſtimonio de las apelaciones que tenia interpueſtas, que preſentò ante el dicho Juez de Teſtamentos, ſe llevò à efecto la Declaratoria en el precedente Auto prevenida, mediante la qual preſentò el dicho Don Carlos Antonio de Villa, compulſo, y apremiado, la Certificacion del tenor ſiguiente.

Certificacion. Digo yo Don Carlos Antonio Joſeph de Villa, Presbytero, y Canonigo de la Santa Igleſia Patriarcal de eſta Ciudad, y juro *in verbo Sacerdotis*, que en cumplimiento del Auto del Señor Juez de Teſtamentos de eſte Arzobiſpado, y compulſo, y apremiado por el reſpeto, y veneracion que debo tener à las Cenſuras, y evitàr nota, y eſcandalo, y redimir la vexacion del apremio, y ſin que ſea viſto perjudicar mi derecho en lo que legitimamente me correſponde, y pueda correſponder, ni renunciar recurſos interpueſtos à la Superioridad, como expongo en mi Eſcrito en que eſta ſe preſenta; y declaro, que en el comunicato confidencial, y ſecreto, que à mi cargo puſo Doña Iſabèl de Annon, y ſu diſtribucion, no ha havido, ni hay Miſſas algunas: que es quanto puedo decir, baxo las proteſtas que llevo hechas. Sevilla, y Noviembre catorce de mil ſetecientos ſeſenta y quatro años. Tiene una rubrica. = Don Carlos Antonio Joſeph Villa.

Proſigue. En apelacion del preinſerto Auto, y providencias ſubſiguientes, acudiò à eſte Tribunal el dicho Don Carlos Antonio Joſeph Villa; y me-

dian-

diante Letras que obtuvo, se remitieron à èl los Autos por compulsa, y con vista de ellos, alegò de agravios con la Peticion del tenor siguiente.

Peticion. Ilustrissimo Señor. Mathias de Rueda, en nombre de Don Carlos Antonio Joseph Villa, Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, en los Autos con el Fiscàl del Juzgado de Testamentos Eclesiasticos de dicha Ciudad, sobre cumplimiento de Albazeazgo, afirmandome en la apelacion por mi Parte interpuesta, y en caso necessario interponiendola de nuevo de los Autos, è injustos procedimientos del Juez de Testamentos de dicha Diocesis, y señaladamente del treinta y uno de Octubre del año proximo passado, digo: Que V I. se ha de servir en meritos de justicia declarar por nulos, y atentados dichos procedimientos, y Auto, en cuya consequencia se declare, no haver tenido, ni tiene mi Parte obligacion de hacer las Declaraciones, que compulso, y apremiado, por redimir la vexacion de las Censuras, ha executado, haciendo sobre todo, y en favor de la libertad de mi Parte, indebidamente oprimida, los pronunciamientos convenientes, y que cedan en indemnizacion de los perjuicios, que se le han inferido contra su buen nombre, y con ofensa de su caracter, estado, y calidad; pues todo, como lo pido, procede, y es de hacer, por lo que resulta favorable, y siguiente: Y porque en la inteligencia de que la Testadora, que dexò à mi Parte la encomienda de su Albazeazgo, lo executò con tanta amplitud, que positivamente resistiò à que se le pidiesse razon del desempeño de su conducta; y que en caso de que se intentasse cosa en contrario, era su voluntad, que mi Parte se apropiasse la herencia, sin gravamen, ni calidad alguna, han sido los procedimientos del Juez inferior atentados, y enteramente repugnantes à la voluntad de la

Testa-

Teſtadora, à la diſpoſicion de Derecho, y à la buena correſpondiencia, que ſe debia haver tenido por reſpeto à las relevantes circunſtancias de mi Parte, de quien es en todo eſtraña qualquiera ſoſpecha, que pudiera dàr pretexto al rigor, y eſcrupuloſidad con que ſe ha procedido: Y porque el efecto ha demoſtrado la verdad, y legalidad de mi Parte en el deſempeño de la obligacion en que ſe encargò, pues violentado de los apremios, hizo las Declaraciones, que reſultan de Autos, por los quales, mediante haverſe ſujetado à todo lo que quiſo el Fiſcàl, y lo que, ſegun ſus idèas, providenciò el Juez, ni uno, ni otro tienen yà que dudar en quanto à la exactitud con que mi Parte ha cumplido ſu miniſterio: Y porque, ſin embargo de que eſta, hallandoſe plenamente ſatisfecha de ſu conducta, no tenia embarazo para haver condeſcendido deſde luego à las inſtancias del Fiſcàl; pero eſto no quita para que no tuvieſſe el notorio derecho de reſiſtirſe à que por juſticia, y compulſiones judiciales ſe le obligaſſe à hacer lo que ſolo era de pura voluntad; y en eſte concepto, por ſatisfaccion de ſu honor, por conſervacion de la voluntad de la Teſtadora, y de la diſpoſicion de Derecho, juſtamente ſe reſiſtiò à que ſe verificaſſe en èl un exemplar, que pudiera dàr fomento à que en lo ſuccesſivo queden alteradas las reglas, que ſon de obſervar, para dexar ileſas, y en ſu ſecreto debido las confianzas de los Teſtadores: Y porque con eſta reflexion, ſiempre que ha hecho las Declaraciones, à que ſe le ha obligado por medio del rigor de las Cenſuras, ha uſado de las clauſulas preſervativas de ſu derecho, pretextando la nulidad de dichas compulſiones, à efecto de que en todo tiempo quedaſſe mi Parte en proporcion de pedir ſu nulidad, y de uſar, haſta redimir eſta vexacion, de los recurſos competentes, como lo executa, ſin embargo de



eſtàr-

eſtàr en el Hecho, aunque contra Derecho, evacuadas las idèas del Fiſcàl : Todo lo qual ſe vè mi Parte preciſado à executar, como queda inſinuado, para que no quede memoria de que ha ſubcumbido, por eſcuſarſe de gaſtos, ò por algun acto de condeſcendencia injuſta, lo que no debe permitirſe : Y porque la verdad de la propoſicion, de que mi Parte no ha eſtado obligado à hacer las Declaraciones de que ſe trata en los Autos, ni juradas, ni ſin juramento, es incontrarreſtable, y notoria por las razones expueſtas en los Eſcritos de primera Inſtancia, que reproduzco por no repetir : Sobre que es de tener preſente con eſpecialidad la circunſtancia de que aun quando el ſagrado del ſecreto no fueſſe tan recomendable, como lo es, faltan terminos hábiles para violarſe en el caſo preſente, en que deſde luego ſe reconoce, que el Oficio Fiſcàl eſtaba deſtituìdo de titulo, y derecho para meterſe en examen ſobre Miſſas; que aun quando las huviera encargado la Fundadora, no eſtarian ſujetas à la contribucion de la quarta Parroquial, por correſponder eſta ſolamente en las de Funeral, y por haverſe cumplido la deduccion à favor de la Parroquial; en las que quedaron encomendadas : Y porque ſiendo el Decreto del Señor Cardenal Arzobiſpo de aquella Dioceſis dirigido à preſervar el derecho de las Parroquias, es viſto, que ceſſando eſte, ceſſe el fin de dicha diſpoſicion, y conſiguientemente no ſe pudo alegar pretexto para alterar las reglas Canonicas, y la voluntad de la Teſtadora; porque no es de creer, que ſu Eminencia quiſieſſe eſtender ſus diſpoſiciones à aquello haſta donde no alcanzan las facultades ordinarias, como efectivamente no ſon ſuficientes para eſtablecer una ley, que es en derogacion de la libertad, y que es perjudicial à las miſmas Parroquias, porque puede ſervir de retraer à los Fieles de algunas diſpoſiciones

pia-

piadoſas, en la forma que eſtà expueſto en los Eſcritos referidos de primera Inſtancia: Y porque ſe reconoce la violencia con que ſe ha procedido en eſta Cauſa por el inferior, à viſta de que haviendo pretendido mi Parte en ſu Pedimento, que eſtà al folio cinquenta y tres de la compulſa, que ſe puſieſſe Teſtimonio de lo ocurrido en la Cauſa de la Teſtamentarìa de Don Bartholomè Machin, en que por eſta Superioridad ſe revocaron los procedimientos del Ecleſiaſtico de Sevilla contra los Albacèas del referido Machin, ſe diò traslado ſobre eſta pretenſion, como ſi el diferir à ella pudieſſe tener alguna duda; y aſsi, no llegò el caſo de ponerſe dicho Teſtimonio, que es lo que tirò à eſcuſarſe el referido Juez, porque conocia ſer la deciſsion de eſte Tribunal literal, y terminante contra ſus intentos: Por tanto, y por lo demàs favorable, à V. S. I. pido, y ſuplìco ſe ſirva determinar como llevo pedido en juſticia, que pido, juro, &c.

Otrosì. Otrosì, para notoria calificacion del derecho de mi Parte, y de la violencia con que ſe ha procedido por el Juez inferior, à V. S. I. pido, y ſuplìco ſe ſirva librar el Deſpacho conveniente, para que con citacion contraria ſe compulſe lo que mi Parte ſeñalaſſe en la referida Cauſa de la Teſtamentarìa de Don Bartholomè Machin, cuyos Autos ſe hallan pendientes en dicha Ciudad de Sevilla ante el Juez Apoſtolico: en cuya viſta V. S. I. ſe ha de ſervir determinar como tengo pedido en juſticia, *ut ſupra.* = Doct. D. Joſeph de Azofra. = Rueda. = Otrosì digo, que reſpecto haverſe emplazado al Fiſcàl Ecleſiaſtico de Teſtamentos, y Obras Pias de la Ciudad de Sevilla, y no haver comparecido: Suplìco à V. S. I. ſe ſirva mandar ſe hagan los Autos en los Eſtrados de eſte Tribunal: pido, *ut ſupra.* Rueda.

Proſigue. De cuya Peticion ſe diò traslado à la otra Parte, ſin

ſin perjuicio del eſtado , y naturaleza de la Cauſa , y ſe mandò hacer los Autos en Eſtrados por ſu rebeldìa , y no comparecencia ; y en quanto al Otrosì , que ſe dieſſe el compulſorio que ſe pedia , ſin retardacion del curſo de la Cauſa, con citacion de la otra Parte , cuyo Decreto ſe notificò en Eſtrados , ſe librò el Deſpacho , y reproducido con las diligencias practicadas , ſe acuſaron las rebeldìas ; y concluſos los Autos , ſe diò , y proveyò el difinitivo del tenor ſiguiente.

Auto difinitivo.

En la Villa de Madrid , à veinte y ſeis de Agoſto del año de mil ſetecientos ſeſenta y cinco , viſtos eſtos Autos , y Proceſſo por el Iluſtriſsimo , y Reverendiſsimo Señor Don Lazaro Opicio Pallavicini , Arzobiſpo de Lepanto , Refrendario de ambas Signaturas , Nuncio Apoſtolico de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña , que ſon entre Partes : de la una Don Carlos Antonio de Villa, Canonigo de la Santa Igleſia Patriarcal de la Ciudad de Sevilla ; y de la otra los Eſtrados de eſte Tribunal , ſeñalados al Fiſcàl del Juzgado de Teſtamentos de dicha Ciudad , ſobre cumplimiento de Albazeazgo , y otras coſas , dixo : Que revocaba , y revocò el Auto en eſte Pleyto , y Cauſa proveìdo por el Juez de Teſtamentos de la Ciudad , y Arzobiſpo de Sevilla , ſu fecha treinta y uno de Octubre del año proximo paſſado de mil ſetecientos ſeſenta y quatro ; y adminiſtrando ſu Iluſtriſsima juſticia , declaraba , y declarò no haver tenido , ni tener obligacion la Parte de Don Carlos Antonio de Villa à hacer la Declaracion, que executò en eſtos Autos , compulſo , y apremiado. Aſsi lo proveyò ſu Iluſtriſsima , y lo firmò el Señor Auditor. = H. Vincenti , Auditor. = Por mandado de ſu Iluſtriſsima. = Don Domingo Leal del Caſtillo.

Proſigue.

Cuyo Auto , mediante Deſpacho que ſe librò al nominado Don Carlos Antonio Joſeph Villa,

ſe

ſe notificò, è hizo ſaber al Doctor Don Franciſco Serrano y Dura, Presbytero, Fiſcàl del Juzgado de Teſtamentos de la dicha Ciudad de Sevilla, y por no haver apelado dentro del termino que pudo hacerlo, ſe declarò por paſſado en autoridad de coſa juzgada; y en ſu execucion ſe mandò dàr, y diò el correſpondiente Deſpacho. –

Segun lo referido conſta, y parece de dicho Pleyto, y Cauſa; y lo aqui inſerto concuerda bien, y fielmente con ſu original, de donde lo ſaquè, que por aora queda en eſta Secretarìa de Juſticia del dicho Tribunal de la Nunciatura en el Legajo doſcientos y tres, à que me remito; y para que conſte, en virtud de lo mandado en el Decreto inſerto al principio, firmo la preſente en Madrid à trece de Febrero de mil ſetecientos ſeſeſenta y ſeis años. = Joſeph Herrer. ———

